REGLAMENTO (CE) Nº 867/2002 DE LA COMISIÓN

de 24 de mayo de 2002

relativo a la apertura de una licitación permanente para la puesta a la venta de aceite de oliva virgen lampante en poder del organismo de intervención italiano

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1638/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, que modifica el Reglamento nº 136/66/CEE por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1513/2001 [2] y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

(1) En aplicación del régimen de compra en intervención y antes de la fecha de 1 de noviembre de 1998, los organismos de intervención español, griego e italiano efectuaron compras de aceite de oliva. El Reglamento (CE) nº 1638/98 abolió, a partir del 1 de noviembre de 1998, la base reglamentaria de este régimen. El organismo de intervención italiano posee todavía determinadas cantidades de aceite de oliva virgen lampante. Para asegurar una transición armónica del régimen de compras en intervención a la situación actual en la que este régimen no existe, y con el fin de sacar al mercado cualquier cantidad todavía disponible en los centros de intervención comunitarios, procede autorizar la puesta en venta de aceites de oliva comprados por el organismo de intervención italiano al amparo del régimen abolido y todavía almacenados en Italia.

(2) El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2754/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, relativo a la intervención en el sector del aceite de oliva [3], modificado por el Reglamento (CEE) nº 2203/90 [4], establece que el aceite de oliva comunitario en poder de los organismos de intervención se pondrá a la venta mediante licitación.

(3) El Reglamento (CEE) nº 2960/77 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1977, relativo a las modalidades de puesta en venta del aceite de oliva en poder de los organismos de intervención [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3818/85 [6], establece las condiciones de venta mediante licitación en el mercado de la Comunidad y las relativas a la exportación de aceites de oliva.

(4) Deben establecerse normas especiales para garantizar la regularidad de las operaciones y de los controles efectuados.

(5) El Estado miembro afectado deberá adoptar todas las medidas complementarias compatibles con la normativa vigente que sean necesarias para la buena ejecución de la acción prevista, así como para la información a la Comisión.

(6) Conviene complementar los mecanismos de control mediante la posibilidad de realizar una toma de muestras para el análisis contradictorio.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de materias grasas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El organismo de intervención italiano «Agenzia per le Erogazioni in Agricoltura», en adelante denominado «el AGEA» abrirá una licitación de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento y de los Reglamentos (CEE) nº 2960/77 y (CEE) nº 2754/78, con vistas a la venta en el mercado de la Comunidad de aceites de oliva vírgenes lampantes. Las cantidades para la venta respectivamente alrededor de 697 toneladas.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2960/77, en caso de que la cantidad de aceite contenida en un recipiente sobrepase las 500 toneladas, se autoriza al organismo de intervención italiano a constituir varios lotes con una parte únicamente de este aceite.

Artículo 2

La publicación de la licitación tendrá lugar el 7 de junio de 2002.

Los lotes de aceite puestos a la venta, así como su lugar de almacenamiento actual, estarán anunciados en la sede del AGEA:

Via Palestro, 81
I-00185 Roma.

Se transmitirá a la Comisión con carácter inmediato una copia de la licitación citada.

Artículo 3

Las ofertas deberán llegar a las sedes del AGEA, Via Palestro 81, I-00185, Roma, a más tardar el 20 de junio de 2002, a las 14.00 h (hora local).

Los lotes no vendidos se pondrán a la venta mediante una segunda licitación. En tal caso, las ofertas deberán llegar al organismo de intervención correspondiente a más tardar el 5 de julio de 2002 a las 14.00 h (hora local).

Artículo 4

1. En el caso del aceite de oliva virgen lampante, las ofertas se presentarán para un aceite de tres 3° de acidez.

[1] DO L 210 de 28.7.1998, p. 32.
[2] DO L 201 de 26.7.2001, p. 4.
[3] DO L 331 de 28.11.1978, p. 13.
[4] DO L 201 de 31.7.1990, p. 5.
[5] DO L 348 de 30.12.1977, p. 46.
[6] DO L 368 de 31.12.1985, p. 20.

2. En caso de que el aceite adjudicado presente un grado de acidez diferente de aquel para el que se haya presentado la oferta, el precio que deberá pagarse será igual al precio ofrecido, incrementado o reducido de conformidad con el siguiente baremo:

— menos de 3° de acidez:

aumento de 0,32 euros por cada décima de grado de acidez inferior a 3°,

— más de 3° de acidez:

reducción de 0,32 euros por cada décima de grado de acidez superior a 3°.

Artículo 5

A más tardar dos días después de la expiración del plazo establecido para la presentación de ofertas, el organismo de intervención transmitirá a la Comisión una lista anónima, indicando para cada lote puesto a la venta el precio de oferta más elevado que se haya recibido.

Artículo 6

El precio mínimo de venta por 100 kilogramos de aceite se fijará, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE, sobre la base de las ofertas recibidas, a más tardar el décimo día hábil después de la expiración de cada uno de los plazos establecidos para la presentación de las ofertas. La decisión por la que se fije el precio mínimo de venta se notificará inmediatamente al Estado miembro.

Artículo 7

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 del presente Reglamento, el organismo de intervención llevará a cabo la venta del aceite de oliva a más tardar el quinto día hábil después del día de la notificación de la decisión contemplada en el artículo 6. El organismo de intervención comunicará a los organismos almacenadores la lista de los lotes que no hayan sido adjudicados.

Artículo 8

La fianza contemplada en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2960/77 será de 18 euros por 100 kilogramos.

Artículo 9

La indemnización de almacenamiento contemplada en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2960/77 será de 3 euros por 100 kilogramos.

Artículo 10

Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2960/77, previamente a la retirada del lote adjudicado, el organismo de intervención, los adjudicatarios y los organismos almacenadores tomarán una muestra para la realización de un análisis contradictorio, el cual se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3472/85 de la Comisión [1].

El organismo de intervención deberá disponer del resultado final de los análisis de dicha muestra a más tardar el trigésimo día hábil después del día de la notificación contemplada en el artículo 6.

a) En caso de que el resultado final de los análisis de dicha muestra ponga de manifiesto una diferencia entre la calidad del aceite de oliva que va a retirarse y la descripción de la calidad que figura en la licitación, pero confirme que se trata de aceite de oliva a que hace referencia el punto 1 del anexo del Reglamento nº 136/66/CEE, se aplicarán las siguientes disposiciones:

   i) el organismo de intervención informará en esa misma fecha a los servicios de la Comisión, de conformidad con el anexo I, así como a los almacenadores y a los adjudicatarios,

   ii) los adjudicatarios podrán:

      — bien aceptar el lote con la calidad comprobada,

      — bien rechazar el lote en cuestión, no obstante la declaración presentada en virtud de la letra b) del apartado 6 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2960/77. En este caso, los adjudicatarios informarán en esa misma fecha a los organismos de intervención y a la Comisión de conformidad con el anexo II.

   Una vez realizados estos trámites, el adjudicatario quedará inmediatamente liberado de cualquier obligación relativa al lote en cuestión, incluida la fianza.

b) En caso de que el resultado final de los análisis de dicha muestra revele una calidad que no corresponda al aceite de oliva a que hace referencia el punto 1 del anexo del Reglamento nº 136/66/CEE:

   — el organismo de intervención informará en esa misma fecha a los servicios de la Comisión, de conformidad con el anexo I, así como a los almacenadores y a los adjudicatarios,

   — los adjudicatarios comunicarán en esa misma fecha a los organismos de intervención la imposibilidad de retirar el lote en cuestión e informarán al mismo tiempo a la Comisión, de conformidad con los anexos I y II.

   Una vez realizados estos trámites, el adjudicatario quedará inmediatamente liberado de cualquier obligación relativa al lote en cuestión, incluida la fianza.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

[1] DO L 333 de 11.12.1985, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Los interesados deberán dirigirse únicamente a los números de Bruselas que se facilitan a continuación, en la DG AGRI/C.3 (a la atención del Sr. Gazagnes):

— fax: (32-2) 296 60 09.

ANEXO II

Comunicación de rechazo de lotes correspondientes a la licitación para la puesta a la venta de … toneladas de aceite de oliva en poder del organismo de intervención italiano

— Nombre del adjudicatario:

— Fecha de la adjudicación:

— Fecha de rechazo del lote por parte del adjudicatario:

Número del lote	Cantidades (t)	Dirección del almacén	Justificación del rechazo